

9/4

✠

REAL CEDULA

DE S. M.

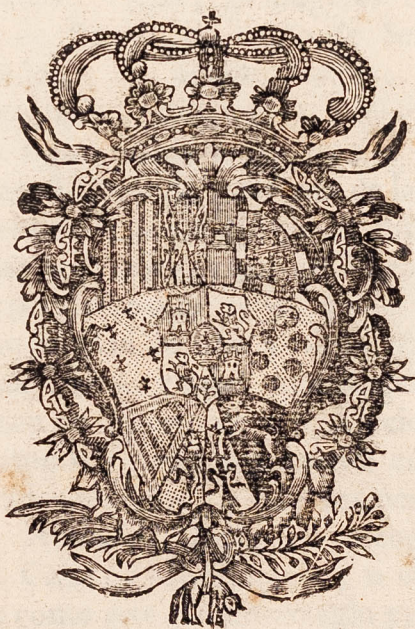
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBE EL MEDIO, Y
modos de dar destino, y ocupacion à los Vagos ineptos
para el servicio de las Armas, y Marina, interin
se establecen, y acuerdan las providencias oportu-
nas sobre ereccion de Casas de Misericordia,
y otros medios para socorrer à esta
clase de Pobres.



Año

1781.



EN HUESCA.

POR LA VIUDA DE MIGUEL DE LARUMBE.

THE 3RD

JOHN A. COLEMAN

NO. 2534

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaën, de los Algarves, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme
del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Erabante, y de Milan, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Al-
caldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chan-
cillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de to-
das las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis
Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Aba-
dengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y
personas à quien lo contenido en esta mi Rl. Ce-
dula toca, ò tocar pueda en qualquier manera: Ya
sabeis, que por el Capitulo quarenta de la Real Orde-
nanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos
setenta y cinco se previene, que los Vagos ineptos pa-
ra las Armas por defecto de talla, ò de robustez, y los
que no tengan la edad de diez y siete años, ò hayan
pasado de la de treinta y seis, que despues por Real
Cedula de cinco de Agosto de mil setecientos setenta
y nueve se amplió hasta los quarenta cumplidos, se
deben recoger igualmente, y darseles destinos para el
servicio de la Armada, Oficios, ò recogimientos en
Hospicios, y Casas de Misericordia, ò otros equiva-
lentes; y que como este era un arreglo puramente po-
litico, y necesitaba en quanto à los destinos respec-
tivos, y convenientes particular examen, las Salas de el
Crimen expondrian al mi Consejo, por mano del Go-
ber-

bernador de el; los destinos correspondientes , para que me consultase el Consejo por la via, que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad , y distincion posible , à fin de que no subsistiese por mas tiempo en el Reyno la nota , ni los daños que trae con sigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria de el Pueblo , de que depende en gran parte la felicidad comun. Sin embargo de lo dispuesto , y prevenido en este capitulo , han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dar à los Vagos desechados por el Exercito , y por la marina ; con cuyo motivo prevenè al mi Consejo cortase estas dificultades , y diese sus disposiciones sin perdida de tiempo , de modo que se pusiese de acuerdo con los Intendentes , y caminasen estos con uniformidad , informandome de lo que dispusiese el Consejo en este particular , para mi noticia. Y en su consecuencia , haviendo examinado este punto con la atencion , y cuydado que corresponde , y oydo sobre el à mis tres Fiscales , en consulta de veinte y dos de Mayo de este año , me hizò presente su parecer ; y conformandome con el , por via de providencia interina, en consecuencia del citado Articulo quarenta de la Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , y hasta tanto que conforme à el se establecen , y acuerdan las providencias oportunas, de que està tratando el mi Consejo sobre ereccion de Casas de Misericordia , y otros medios de socorer à los Pobres ineptos para el servicio Militar ; he resuelto.

I.

Que las Justicias amonesten à los Padres , y cuiden de que èstos sifueren pudientes , recojan à sus hijos é hijas Vagos , les den la educacion conveniente , aprendiendo oficio , destino util , colocandolos con Amo , ò Maestro ; en cuya forma interin se forman las Casas de recoleccion , y ensenanza caritatiba se logrará

lograrà arreglar quanto antes policia general de Pobres , y apartar de la mendiguèz , y ociosidad à toda la Juventud , atajando el progreso , y fuente perenne de la vagancia.

II.

Que quando fueren huerfanos estos Niños , y Niñas vagantes , tullidos , ancianos , ò miserables , Vagos , ò viciosos , los mismos Padres , tomen los Magistrados politicos las veces de aquellos , y supliendo su imposibilidad , negligencia , ò desidia , reciban en si tales cuidados de colocar con Amos , ò Maestros à los niños , y niñas , mancomunando en esta obligacion no solo à las Justicias , sino tambien à los Regidores , Jurados , Diputados , y Sindicos de el Comun , pues con este impulso universal , y sistematico en todos los Pueblos se lograrà desterrar de ellos en su raiz la ociosidad , y sacar partido ventajoso de la multitud de personas , que aunque componen parte de la Poblacion general del Reyno , son en el Estado actual carga , y oprobio de el contribuyendo semejante descuydo à mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado , que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso del tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna capaz de dedicarse al trabajo , por cuyo medio se lograrà que se arrayguen en estos Reynos las Fabricas , y Manufacturas , egercitandose en la preparacion de las primeras materias los Vagos de ambos sexos , que por lo comun existen en las Ciudades . y Villas populosas , y con dificultad se podràn destinar utilmente à la labranza , y pastoreo de los Ganados.

III.

Para que la egecucion sea pronta , y escusen pleytos , ò apelacion , no la podra haber en estos negocios,
salvo

salvo à los Juezes Consistoriales del Ayuntamiento, pues estas providencias no son penas ò castigos ; asi como no podria haber apelacion de los arreglos domesticos con que los Padres aplican sus hijos al trabajo , y oficios , es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia , que debe considerarse domestica , y paterna , por suplir los Magistrados el abandono ò imposibilidad de los deudos , ò parientes cercanos.

IV.

Tampoco sobre estos asuntos se recibiràn sumarias, ni formaràn autos, bastando un libro en que el Escribano anote la providencia ; y à continuacion el Amo ò Maestro que recibiere al Vago , firme las obligaciones estipuladas con la Justicia, y Ayuntamiento , que hace veces de Padre de tales gentes vagas, y descuydadas.

V.

Y por quanto no faltan à la ociosidad sus protectores , no se admitirà excepcion de fuero , privilegio , ò exencion que pueda alegar la persona del Vago , ò quien saque la cara por èl , asi porque no vale el fuero en cosas de policia , y gobierno , como porque semejantes fueros no deben estenderse , ni tener lugar en lo que directa , ò indirectamente ofendan al buen regimen de los Pueblos ; pues à este fin los excluyo , y à mayor abundamiento derogo por esta mi Cedula.

VI.

Finalmente autorizo à los Diputados, Sindicos , y Personas del Comun para que puedan pedir , y promover la egecucion de lo prevenido , y dispuesto en esta mi Real Cedula , y para representar contra los omi-

sos



sos , y negligentes à los Tribunales superiores del Territorio , los quales solo en este caso tomaran conocimiento gubernatibo , multando à los omisos , suspendiendo , y privando de oficio à proporcion à los que reincidieren ; aunque me persuado del celo , y amor , que todos profesan al beneficio publico , seràn raros los que incidan en tan reprehensible desidia , y olvido de las obligaciones naturales , y civiles , anexas al concepto de Ciudadanos , y al de Magistrados politicos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en veinte y seis de Junio proximo , acordò su cumplimiento ; y para que le tenga , expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando à todos , y à cada uno de Vos , en vuestros distritos , y jurisdicciones , veais mi citada Real Resolucion , y en todas sus partes la guardéis , y cumplais , y hagais guardar , y cumplir , y executar , sin contravenirla , ni permitir , que se contravenga en manera alguna , cuidando las Justicias , Regidores , Ayuntamientos , Diputados , y Personero del Comun de su puntual observancia en todo tiempo , aunque no sea de Levas , por deber mirar las Justicias , y Concejales este Reglamento como uno de sus principales cuidados , y obligaciones : Que asi es mi voluntad : y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario Contador de Resultas , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Conejo , se le dè la misma fè , y credito que à su original. Dada en Madrid à doce de Julio de mil setecientos ochenta y uno. -- YO EL REY. -- Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. -- Don Manuel Ventura Figueroa. -- Don Manuel Fernandez de Vallejo. -- Don Tomàs de Gargollo. -- Don Pedro de Taranco. -- Don Blas de Hinojosa. Registrada. -- Don Nicolas Verdugo. -- Teniente de Canciller

ciller Mayor. -- Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

Por el Secretario Salazar,
Don Pedro Escolano de Arrieta.

*JACA 20. DE AGOSTO DE MIL SETECIENTOS
ochenta y uno.*

Cumplase , y se exécuté la antecedente Real Cedula como en la misma se previene , hagase saber al Ayuntamiento de esta Ciudad y Pueblos de el Partido para lo qual se impriman los correspondientes exemplares , y à su tiempo se archive.

LIC. D. JOSEPH ARAUJO.

Es Copia de su Original, de que como Secretario de Ayuntamiento certifico.

ANTONIO BENISIA, Y PASQUAL.



COMARCA

OROGALEGO